



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00133 00
DEMANDANTE: MARÍA RUBELIA ARBELÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARÍA RUBELIA ARBELÁEZ GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., se observa que el mismo va dirigido a los Juzgados laborales del circuito de Medellín, indicándose en el acápite de competencia y cuantía que se fija por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de tracto sucesivo.

Sin embargo del estudio de la demanda, y una vez corroboradas las pretensiones de la misma, se logra evidenciar que van encaminadas al acrecimiento del porcentaje de la mesada pensional en virtud al tiempo convivido por la demandante con el causante JHON TULIO LOPEZ MEDINA otorgada por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 162446 del 13 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió una sustitución pensional. Así las cosas, se hace evidente para esta judicatura que no es competente en razón a la cuantía del proceso, toda vez que, la prestación ya fue reconocida y lo que se pretende atacar es el porcentaje otorgado.

En cuanto a dicho factor, observa la judicatura que a la demandante le fue reconocido un porcentaje del 24.89% y lo que se pretende es la asignación de un porcentaje máximo del 40%, diferencia que para el año 2021 asciende a la suma de \$137.278 y para el año 2022 a la suma de \$114.510, liquidación que, a todas luces, no supera los 20 SMLMV al momento de la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los Jueces Laborales de Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

De otro lado, el inciso primero del artículo 26 ibídem, señala: que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas.

En atención a lo indicado en los citados preceptos normativos, y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no exceden el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora MARÍA RUBELIA ARBELÁEZ GÓMEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 184 del 25 de octubre de 2022.
<u>Ingrí Ramírez Isaza</u> Secretaria

